

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2010 00033 00

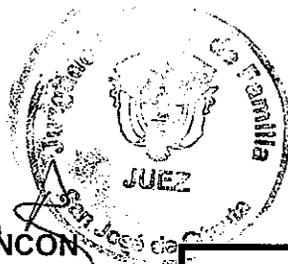
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

En atención al escrito recibido vía correo electrónico por el demandado, el despacho accede a lo solicitado y se dispone levantar la medida cautelar que recae sobre las cesantías del demandado señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA identificado con C.C.79.789.937, la se encuentra vigente, para lo cual se ha de oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que proceda de conformidad y deje sin efecto la orden comunicada en el oficio No. 0027 de fecha 10 de febrero de 2010, ratificada con oficio No.0367 de fecha 04 de diciembre de 2009.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>27 DE ABRIL DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 056 conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Edificio Leidy Of. 305
Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-001-2019-00552-00. Imp. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Vuelve al despacho el presente trámite de Impugnación de reconocimiento de Paternidad, para proceder a rehacer la actuación nulitada por la Sala Civil Familia el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, con providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, respecto de lo cual se tiene que, habiéndose proferido fallo de primera instancia mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, y apelado la decisión, la referida Corporación, por medio del indicado proveído, bajo el supuesto de que en su entender existía litis consorcio necesario y no se había integrado debidamente el contradictorio, decreto la nulidad de la sentencia, a efectos de que se procediera a vincular al contradictorio por pasiva, al presunto padre biológico de la menor cuya paternidad fue impugnada, señor FREDI ALBARRACIN.

En consideración de lo anterior, se dispone a acatar lo dispuesto por el superior jerárquico, y la consecuente vinculación del señor FREDI ALBARRACIN al presente trámite, como extremo pasivo.

Ahora bien, sería del caso proceder a la notificación personal del señor FREDI ALBARRACIN, y a correrle traslado de la demanda con expresa indicación de la atribución de paternidad que se le hace, otorgándole el término para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, sino fuera porque se advierte la existencia de sustracción de materia o carencia de objeto en cuanto a la investigación de paternidad atribuida al señor FREDI ALBARRACIN.

En efecto, se observa que obra al expediente un escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, acompañado de un anexo que corresponde a el reconocimiento de paternidad que de la menor YAIRA ALEJANDRA CHACÓN VACCA, con NUIP 1092255491 y registro Civil serial 41321316 de la Notaría Única de Sardinata, hace el señor FREDI ALBARRACIN PEREZ, con C.C. No. 13.198.940 de Sardinata, ante el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SARDINATA, destacándose que el reconociente comparece de manera voluntaria, y da cuenta que existe un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad ante el Juzgado Primero de Familia. El documento aparece calendado con fecha 12 de febrero de 2021, y en él obra que el señor Comisario de Familia de Sardinata impartió aprobación al reconocimiento y ordenó la corrección del registro e inscripción del reconocimiento en el registro civil de nacimiento de YAIRA ALEJANDRA CHACÓN VACCA, con NUIP 1092255491 y registro Civil serial 41321316 de la Notaría Única de Sardinata.

Bajo este escenario fáctico y teniendo en cuenta que el reconocimiento de paternidad efectuado por el señor FREDI ALBARRACIN PEREZ, con C.C. No. 13.198.940 de Sardinata, respecto de la menor YAIRA ALEJANDRA CHACÓN VACCA, con NUIP 1092255491 y registro Civil serial 41321316 de la Notaría Única de Sardinata, goza de validez, debe por consiguiente estarse a él.

De otra parte, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, como quiera que lo único que queda por decidir es la demanda de impugnación de paternidad, pues a ello se contrae todo el debate jurídico, respecto de lo cual se encuentra agotado todo el trámite de ley, restando exclusivamente el proferimiento de la sentencia, a lo cual se limitó la declaratoria de nulidad, se considera oportuno dar aplicación a las disposiciones adoptadas en virtud de la pandemia del COVID 19, en concordancia con lo previsto en los artículos 278 y 386 del Código General del Proceso, que permiten el proferimiento de sentencia de forma escrita, y a ello se procede, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

El señor TULIO CHACON, mayor de edad identificado con la C.C. No 5.499.441 de Sardinata, y con domicilio en la Vereda el Cairo, Corregimiento las Mercedes de Sardinata, por intermedio de Apoderado judicial, instaura demanda de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, contra la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, representada legalmente por su señora madre **DELMIRA VACCA VACCA**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.091.804.057 y vecina de esta ciudad, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites del proceso verbal se decidan las siguientes pretensiones:

- a.) Se le designe a la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA curador Ad-Liten por no poder ser representada por su madre, por tratarse de un proceso de Impugnación de Paternidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- b.) Que mediante sentencia se declare que la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, concebida por la señora DELMIRA VACCA VACCA, nacida en el corregimiento de las Mercedes Municipio de Sardinata el día 29 de agosto de 2008, NUIP 1092255491, no es hija del demandante señor TULIO CHACON.
- c.) Una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, no es hija del señor TULIO CHACON se comunique al Notario y cura párroco para los efectos pertinentes.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

- 1.) El demandante señor TULIO CHACON distinguió en el 2006 a la señora DELMIRA VACCA en vereda Andalucía, corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata al ser su vecina, para ese entonces la aludida Sra. VACCA convivía desde hacía alrededor de dos años con un compañero permanente. 2.) Pasado un tiempo, la Sra. DELMIRA VACCA V. de tres meses aproximadamente, los señores TULIO CHACON y DELMIRA VACCA VACCA, comenzaron su convivencia como compañeros sentimentales. Al cabo de dos años de convivencia la Sra. VACCA quedo embarazada y acepto el fruto de este con el pleno convencimiento que era su propi sangre, tampoco su compañera le efectuó manifestación alguna que no era suyo. 3.) Pasado un tiempo, TULIO CHACON debió separarse de la señora DELMIRA al enterarse que ella tenía otro amante con el que también procreo otro hijo. 4.) algunos meses atrás TULIO se enteró que existía un señor quien manifestaba que era el verdadero padre de la menor YAIRA ALEJANDRA y que este quería reconocerla, situación que le produjo al demandante profunda depresión. 5.) A raíz de esta situación, DELMIRA VACCA V., citó a TULIO CHACON el día 08 de abril de 2019 ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, ubicado en la avenida 1 No 7-45 del barrio Latino. Allí esta señora afirmó categóricamente que el demandante es el padre de crianza de la menor más no su progenitor. 6.) Con fundamento en estas manifestaciones, el demandante con la menor YAIRA ALEJANDRA, acudió ante el agente en esta ciudad del Laboratorio GENES a fin de tomar prueba de ADN, el día 28 de junio de 2019 y cuyos resultados excluyentes de la paternidad de demandante con respecto a la menor, le fueron comunicados el día 11 de julio de 2019.

Habiendo correspondido por reparto la demanda a este juzgado, con auto del 13 de noviembre del 2019, se dispuso su admisión ordenándose impartirle el trámite de proceso Verbal Artículo 368 del C.G. del P, la notificación personal y el traslado a la demandada, y la notificación del auto admisorio a la señoras Procuradora y Defensora de Familia.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la señora DELMIRA VACCA VACCA, en su condición de madre y representante legal de la menor demandada, el día 10 de Febrero de 2020, quien procedió a constituir apoderado y por su conducto a dar contestación a la demanda en término interponiendo excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, y manifestando ser ciertos los hechos primero, quinto, y sexto, oponerse a los hechos segundo y tercero, y no ser cierto el hecho cuarto. Y frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas de acuerdo a lo manifestado en el escrito en las excepciones y en los hechos de este escrito.

Igualmente se efectuó notificación al ministerio público y a la defensoría de familia, quienes guardaron silencio.

Mediante auto calendado 06 de octubre del 2020, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 18 de noviembre del 2020, habiendo comparecido el demandante y los apoderados de ambas partes demandante y demandada, además de la procuradora de familia, se procedió agotar el trámite propio de dicha audiencia conllevando al despacho al proferimiento de la respectiva sentencia mediante el cual se accede a cada una de las pretensiones de la demanda, fallo este que fue objeto de apelación, el cual se concedió ordenándose el envío del proceso a la Sala Civil de Familia del Honorable Tribunal Superior, quien mediante proveído del 18 de diciembre del 2020, declara la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir de la sentencia de primera instancia.

A los folios 66 al 69 de expediente obra escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se allega al proceso acta de reconocimiento voluntario de paternidad llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Sardinata N.S, donde el señor FREDI ALBARRACIN PEREZ reconoce como su hija a la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA de 12 años.

Habiéndose agotado audiencia de trámite, con la evacuación de todas las etapas previas al proferimiento de decisión de fondo, no advirtiéndose irregularidad alguna generadora de nulidad de lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de Apoderado judicial, el señor **TULIO CHACON** impugna el reconocimiento de la paternidad que hiciera respecto de la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, hija de la señora **DELMIRA VACCA VACCA**, para que mediante sentencia se declare que la referida infante no es hija del reconociente y aquí demandante, y que como consecuencia se hagan las pertinentes correcciones y anotaciones en el correspondiente registro civil de nacimiento y la partida eclesiástica.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en los Artículos 217,218 y 422 y ss del Código Civil, 386 del G.P.; Ley 721 de 2001, Decreto 2737 de 1989.

A.- DEL PROCESO:

1. Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.
2. Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio, donde la demandada, menor de edad, estuvo representado por su señora madre, quien interviene a través de Apoderado Judicial; el actor interviene a través de Apoderado Judicial.
3. Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

En propósito a proteger el estado civil de las personas, el legislador consagró dos clases de acciones a saber, la de reclamación de un determinado estado civil, y la de la de impugnación, acción esta última que en tratándose de paternidad se encuentra regulada, si es matrimonial o en unión marital de hecho, en el Título X, y si es de los legitimados o hijos extramatrimoniales, en el Título XI del libro primero del Código Civil, estableciendo quienes son los llamados a ejercer el derecho de impugnación, sus causales y el término legal para ejercerla.

A este respecto, la jurisprudencia enseña: *"Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es, conforme al art. 1° del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: Las de reclamación y la de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo con apariencia."*

Debe tenerse en cuenta que, en relación con el desconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial, el art. 5° de la ley 75 prescribe que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C. Conforme con el art. 248 del C. C., normas de las que a su vez se sigue que solo serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial, quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes del padre o madre de quien ha reconocido, invocando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.
- 2.- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

Por lo anterior resulta valido afirmar que los motivos de impugnación del reconocimiento de Paternidad, se restringen única y exclusivamente a las circunstancias de que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

Sobre la legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo valido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder, consistiendo la legitimación en la causa en la identidad de la persona del actor con la persona a la

cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil).

La filiación paterna hace relación al hecho de ser el hombre el verdadero padre del hijo que pasa por suyo; la acción de reclamación se dirige a lograr judicialmente el reconocimiento de esa filiación, cuando el demandante se haya privado de tal calidad, que es la que en derecho le corresponde; entre tanto, la acción de impugnación de la paternidad se contrae a obtener judicialmente la declaración de que un individuo, cuya paternidad ha sido reconocida, no puede tener como padre a quien ha pasado por serlo mediante el reconocimiento que se impugna, esto es que no nació del hombre que legalmente aparece como su progenitor.

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, de la cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo determinante del estado civil, y puede ser de tres clases: matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

El reconocimiento es solemne ya que por expreso mandato legal solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante juez, y actualmente también de acuerdo a la Ley 1060 del 2006 mediante aceptación del Defensor de Familia.

Estando vivo el padre las únicas personas legitimadas para impugnar son, en el caso del artículo 214 del C.C. modificado por el Artículo 2 de la ley 1060 de 2006, el hijo mismo, el cónyuge o compañero permanente y la madre: el hijo en cualquier tiempo para lo cual debe acreditar el supuesto expresamente señalado en el mencionado numeral tres del artículo 3 de la Ley 75 de 1968 y los demás dentro de los 140 días señalados en el artículo 4 de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, contador a partir de aquel en que tuvo conocimiento que el hijo no era suyo. Ahora en tratándose del caso de hijo extramatrimonial, evento previsto en el artículo 248, solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De otra parte, la ley prevé tres situaciones, para efectos de contar término para poder impugnar y estos se encuentran señalados en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modificaron las Normas que regulan la impugnación de la paternidad ad y maternidad, habiéndose modificado los artículos 213, 214, 216, 217, 219 y 222 del Código Civil, en que se establecía los plazos para accionar, y en relación con este tema cabe recordar que la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial se reservaba únicamente al que tuviese un interés, con la diferencia que el hijo puede ejercer en cualquier tiempo al igual que padre biológico.

Actualmente y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1060 del año 2006, Artículos 4, 5 y 11, que modificaron los Artículos 216, 217 y 248, respectivamente, la acción se mantiene a quien demuestren un interés actual en la impugnación ampliándose el término de caducidad a dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico, o de la paternidad.

Con respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse dicho término, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre del 2006, sostuvo que "aunque la impugnación del reconocimiento se debe hacer necesariamente dentro del término señalado en el Artículo 248 del Código Civil, que actualmente es de 140 días (L.1060/06), este no empieza a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, sino desde la fecha en que surge el interés del impugnante, lo que puede ocurrir con posterioridad. De esta forma es necesario analizar cada caso en particular, con miras a resolver si la demanda se presentó dentro del plazo legal o si operó la

caducidad de la acción”. Y agrega: “Aunque en principio el reconocimiento de paternidad es irrevocable, dicha irrevocabilidad no debe entenderse en sentido estricto, pues lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el de arrepentirse, sin que puedan quedarse por fuera las circunstancias que en cualquier momento puedan hacer surgir un interés actual. El interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el que será necesario determinar, con mira a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés.

Este criterio se reiteró igualmente mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, en donde sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *“si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el interés actual de que habla el inciso final del Artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte”*

“Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es”.

Puestas así las cosas, la impugnación materia de estudio se rige por el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, es decir como impugnación de paternidad extramatrimonial

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, en relación con la legitimación por activa y la oportunidad del ejercicio de la acción, de lo expuesto por el demandante se establece que su interés actual surge del conocimiento del hecho de no ser la reconocida su hija, exponiendo que en principio hubo comentarios que la reconocida no era su hija, lo cual generó duda, y que luego, más concretamente el día 8 de abril de 2019, en la Defensoría de Familia de esta ciudad, ubicada en el Barrio Latino, la madre de la menor afirmó categóricamente que el aquí demandante era el padre de crianza de la menor mas no el progenitor, lo cual conlleva a que el demandante junto con la reconocida como hija, acudiera ante el agente del laboratorio GENES a tomar prueba de ADN, el día 28 de junio de 2019, cuyo resultado le fue comunicado el día 11 de julio de 2019, habiéndose presentado la demanda el día 5 de noviembre de 2019.

De lo anterior se deduce que demandante tuvo conocimiento de no ser el padre biológico de la reconocida como hija y aquí demandada, en el momento en que conoció el resultado de la prueba científica de ADN, es decir el día 11 de julio de 2019, pues antes solo tuvo sospechas a partir de los comentarios de algunas personas y de la manifestación de la madre de la menor, al punto que se realizó la prueba científica para descartar la duda, luego es a partir del 11 de julio de 2019 que empieza a correr el término de caducidad de la acción. En este sentido es preciso hacer claridad, en relación con lo alegado por la parte demandada, que no existe elemento de convicción que permita inferir que el conocimiento ocurrió con anterioridad, pues lo que se demuestra es que hubo comentarios que generaron duda, la cual se despejó con la prueba científica, que vino a dar certeza el hecho.

Siendo así las cosas, se establece la existencia de legitimación por pasiva, pues el demandante está autorizado para impugnar el reconocimiento por ser el reconociente, y la acción fue oportuna, toda vez que desde el momento en que el reconociente conoció no ser el padre biológico de la reconocida (julio 11 de 2019), hasta la fecha en

que se impetró la demanda (noviembre 5 de 2019) no alcanzaron a correr 140 días, en efecto solo corrieron escasos 80 días hábiles.

En este sentido, habiéndose propuesto por la parte demandada las excepciones que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, las cuales tienen el mismo fundamento fáctico, como lo es el término en el cual debe impetrarse la acción, no están llamadas a prosperar, pues quedo establecido que la acción se impetro en término.

En punto a las pretensiones de la demanda, como se indicó, lo que pretende el actor es que se declare se declare que la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, concebida por la señora DELMIRA VACCA VACCA, nacida en el corregimiento de las Mercedes Municipio de Sardinata el día 29 de agosto de 2008, NUIP 1092255491, no es hija del demandante señor TULIO CHACON.

Tempranamente, en la contestación e la demanda, la señora **DELMIRA VACCA VACCA**, madre y representante de la menor demandada, reconoce que esta no es hija biológica del demandante, de quien dice solo es padre de crianza.

En la documental obrante al folio 9, correspondiente a el acta de conciliación e alimentos celebrada el 8 de abril de 2019, en la defensoría Quinta de Familia del IC.B.F., aparece consignado por afirmación de la señora **DELMIRA VACCA VACCA**, que el señor TULIO CHACON, es padre de crianza mas no de sangre.

Los testimonios de Luis Francisco Vergel Ovalles e Ismael Sepúlveda Quintero, rendidas dentro de este trámite, dan cuenta de la existencia de los comentarios de la no paternidad del demandante, y adicionalmente manifiestan que se decía que el padre de la menor es FREDI ALBARRACIN.

La documental contentiva del dictamen, prueba científica de ADN, aportada con el escrito de demanda y que fue realizada con la comparecencia del demandante, reconociente de paternidad y la reconocida, aquí demandada, da cuenta que el perfil genético del señor TULIO CHACON es incompatible con la paternidad biológica de la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA.

Sumado a lo anterior se tiene que al proceso se allegó reconocimiento voluntario que hace el señor FREDI ALBARRACIN PEREZ con C.C. No. 13.198.940, de la paternidad biológica de la menor ya referida.

Con fundamento en lo expuesto y demostrado como está que el demandante señor TULIO CHACON, no es el padre biológico de la demandada menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, se accede a las pretensiones de la demanda, sin imposición de condena en costas.

En cuanto al reconocimiento de la paternidad efectuado por el señor FREDI ALBARRACIN PEREZ, se dispondrá estarse al mismo y a lo ordenado por el señor Comisario de Familia del Municipio de Sardinata en relación con el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuestas por la parte demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, y en consecuencia, declarar que la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, nacida en el Municipio de Sardinata N.S, el día 29 de agosto del año 2008, y debidamente inscrita ante a Notaria Única del Circulo de Sardinata N.S, el día 30 de enero del 2009, bajo el indicativo serial No 41321316 con NUIP 1092255491, no es hija biológica del señor TULIO CHACON identificado con la c.c. 5.499.441 de Sardinata N.S.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior el nombre de la menor demandada es YAIRA ALEJANDRA VACCA VACCA, hija de la señora DELMIRA VACCA VACCA.

CUARTO: Ordenar al señor Notario Único del Circulo de Sardinata N.S, para que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor inscrita como YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA bajo el indicativo serial No 4132136, allehandole copia de esta sentencia. Oficiese. De igual manera se oficiara al cura párroco donde se halla realizado el acto del bautismo para que se tome la anotación correspondiente.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

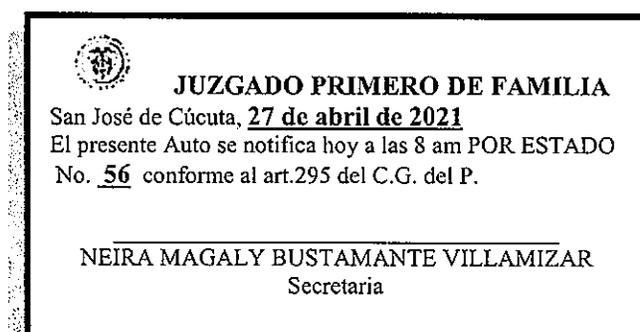
SEXTO: En cuanto al reconocimiento de paternidad efectuado por el señor FREDI ALBARRACIN PEREZ con C.C. No. 13.198.940 de Sardinata, respecto de la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA, nacida en el Municipio de Sardinata N.S, el día 29 de agosto del año 2008, y debidamente inscrita ante a Notaria Única del Circulo de Sardinata N.S, el día 30 de enero del 2009, bajo el indicativo serial No 41321316 con NUIP 1092255491, estese al mismo y a lo ordenado por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SARDINATA, para lo cual se ordena allegarle a la señora Notaría copia del mismo.

SEPTIMO: NOTIFICADA Y EJECUTORIADA esta sentencia. Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a89feec3c2c70cc5b0c1aa315f0a2db7e0a816de9b73c8bdc2fbb8a9319b248e

Documento generado en 26/04/2021 12:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120200021000 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de abril de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Cumplida la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante ALONSO ACEVEDO ORTEGA, se procede a nombrar a la profesional del derecho, artículo 48 Núm. 7 del C.G. del P., doctora MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, como curadora Ad/litem de los herederos indeterminados de quien en vida se llamó ALONSO ACEVEDO ORTEGA identificado con No 2.026.415 expedida en Bucaramanga. Comuníquesele su designación al correo electrónico margyr2229@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, diciembre catorce (14) de 2020 y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 056 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d94052e5ad9e8066f62bb171e163552c0bc8f3cbfb4662def232c27906a3ee

Documento generado en 26/04/2021 04:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Rdo. 54001311000120200024400 D.E.U.M.D.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día miércoles doce (12) de mayo del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se agotaran las etapas de la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2. Testimoniales:

Recepcionense los testimonios de: la señora SOLANDY PEREZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.093.769.688 y la señora NUBIA GARCIA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.328.556.

Recíbese el interrogatorio de parte al demandado CARLOS VICENTE GARCIA.

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de la Demandante la señora LORENA PEREZ PEREZ.

A solicitud de la parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos arrimados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

RECONOCESE, como apoderada judicial del demandado, señor CARLOS VICENTE GARCIA, a la doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO identificada con C.C. 60.321.595 y T.P. 79050 del C.S. de la J, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando

que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

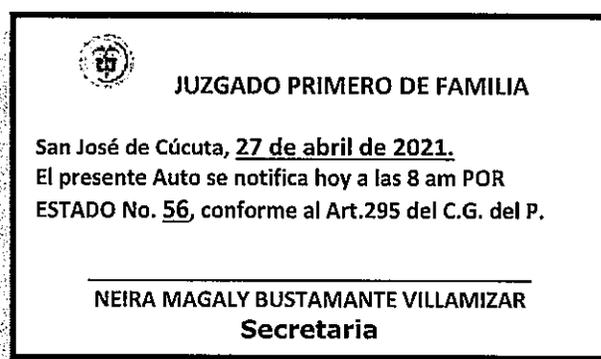
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

O.H.L.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6616b31b1424487d75f170f66a3f2f5c9f4b5321bf42c02a3c5a744b5eac693

Documento generado en 26/04/2021 05:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210005600 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO impetrada por el señor MIGUEL MANDON AYALA identificado con C.C 5.470.119 de Ocaña, a través de apoderado judicial, en contra la señora HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ identificado con C.C. 37.393.491 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar el artículo 5º del inciso primero del decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En segundo lugar, no se encuentra expreso en la demanda en cuál de las causales establecidas por el artículo 154 del Código Civil se fundamenta la demanda y quien de los cónyuges incurrió en ella, consecuentemente los hechos de la demanda requieren mayor claridad, pues no se indica cuando o en qué fecha ocurrió la supuesta fractura de la relación matrimonial, como tampoco cuando se presentaron los hechos constitutivos de maltrato.

En tercer lugar, en el acápite de pruebas no se solicitan pruebas testimoniales para la demostración de los hechos narrados en la demanda, y consecuente causal de divorcio.

Finalmente respecto al bien inmueble, no se anexa el certificado de libertad y tradición donde constate la propiedad del mismo, así mismo, no se allega registro civil de nacimiento de la demandada para las anotaciones a que haya lugar.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

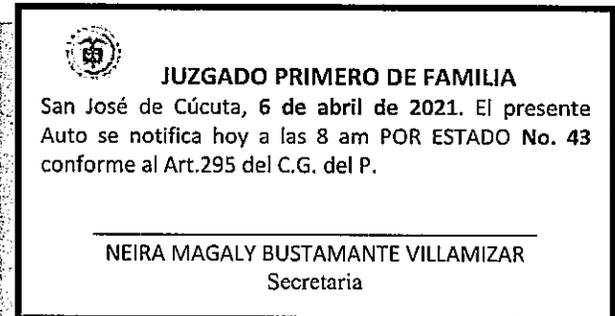
3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS identificado con C.C. 1.090.435.140 de Cúcuta y T.P. 228.399 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:
**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbaa186bbcd4b7a0037957a54b44efa55fe01fd6cd2a6b2623e
30c77514a4292**

Documento generado en 26/04/2021 04:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**